

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Junio de 1889.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectilitro.			LEGUMBRES. Kilogramo.		CALDOS. Litro.			CARNES. Kilogramo.			PAJA. Kilogramo.												
	Trigo.	Centen.	Maiz.	Garbanos.	Aves.	Acido.	Vino.	Aguardiente.	Tasa.	Carnes.	Tecido.	De trigo.	De cebada.											
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.											
Astorga.....	17 »	10 »	11 »	»	»	48 »	84 »	1 08 »	»	48 »	»	1 07 »	1 07 »	1 »	»	5 »	4 »							
La Bañeza.....	16 »	8 »	9 50 »	»	»	40 »	»	1 12 »	»	28 »	»	77 »	1 10 »	»	70 »	1 74 »	»	4 »						
La Vecilla.....	16 12 »	11 50 »	12 09 »	»	»	60 »	»	72 »	»	40 »	»	1 »	»	80 »	»	75 »	2 12 »	»	5 »					
Leon.....	16 22 »	9 46 »	9 01 »	»	»	69 »	»	60 »	»	1 12 »	»	37 »	1 50 »	1 31 »	1 31 »	2 39 »	»	5 »						
Murias de Paredes.....	18 50 »	11 »	12 »	»	»	70 »	»	75 »	»	40 »	»	1 »	»	75 »	»	75 »	1 50 »	»	5 »					
Ponferrada.....	15 14 »	7 28 »	9 91 »	»	»	48 »	»	75 »	»	1 13 »	»	15 »	»	75 »	»	1 »	»	2 »	»	7 »				
Riaño.....	17 50 »	12 »	12 »	»	»	60 »	»	64 »	»	1 20 »	»	40 »	»	90 »	»	90 »	1 60 »	»	5 »					
Sabagun.....	15 81 »	8 37 »	8 37 »	»	»	37 »	»	70 »	»	1 20 »	»	1 4 »	»	1 »	»	1 »	2 50 »	»	4 »					
Valencia de D. Juan.....	18 50 »	7 »	11 »	»	»	50 »	»	1 25 »	»	20 »	»	60 »	»	85 »	»	»	2 »	»	5 »					
Villefranca del Bierzo.....	18 02 »	9 01 »	10 81 »	»	»	57 »	»	62 »	»	1 25 »	»	20 »	»	72 »	»	87 »	»	87 »	»	8 »				
TOTAL.....	166 81 »	83 62 »	105 69 »	»	»	5 37 »	»	5 42 »	»	11 35 »	»	3 »	»	8 24 »	»	9 65 »	»	8 55 »	»	18 85 »	»	53 »	»	50 »
Precio medio general.....	16 68 »	9 36 »	10 57 »	»	»	5 54 »	»	60 »	»	1 14 »	»	30 »	»	8 2 »	»	9 97 »	»	8 8 »	»	1 89 »	»	5 »	»	05 »

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectilitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	18 50	Murias
	Mínimo.....	15 14	Ponferrada
CEBADA.....	Máximo.....	12 »	Riaño
	Mínimo.....	7 »	Valencia de D. Juan

Leon 11 de Julio de 1889.—El oficial encargado, Antonio Arias.—V.º B.º.—El Gobernador, CELSO GARCÍA DE LA RIEGA.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá previamente una información administrativa, en

la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de ésta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias

para dejar en seco las minas agudadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial

de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radique en las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales; Memorias y observaciones de todas clases; oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregará al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no al art. 1.º Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las sociedades mineras debida y legalmente autorizados serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunion la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunion no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto interviengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán substituidos por la Junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la Junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los con-

sionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la Junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contraentren al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la junta general, y la suma de estos sueldos, sa satisficrá del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas, se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la vía contencioso administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente el deudor ó su representante; y no siendo esto posible, después de anunciado en el BOLETIN OFICIAL, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación parará la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTICULO ADICIONAL. Se prescribirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antiguo las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la pro-

vincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el artículo 9.º

DISPOSICION FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.º de Agosto de 1889.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

GOBIERNO MILITAR.

Circular.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á los cuales corresponden pueblos denominados Quintanilla, se servirán comunicar á este Gobierno si en alguno de ellos residen Doña Gracia Suarez y Benigna Alvarez, padres del artillero del Ejército de Filipinas Elias Suarez Alvarez.

Leon 14 Agosto de 1889.—El General Gobernador, Fernando Ablanedo.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Obanico.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza del primer trimestre de contribucion territorial, industrial, cédulas personales y consumos para el ejercicio de 1889 á 90, se hace saber tendrá lugar la recaudación de dicho primer trimestre los dias 23, 24 y 25 de Agosto actual, en el sitio sala Ayuntamiento y en los diez dias siguientes la cobranza voluntaria, pasados los cuales se formará la lista descubierta para que pueda acordarse el apremio consiguiente.

Cebanico y Agosto 13 de 1889.—El Alcalde, Gervasio Gamañez.

Aldaldia constitucional de Alcares.

Terminada la confección del repartimiento de consumos de este distrito para el ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, durante los cuales serán oídas las reclamaciones pertinentes que hagan los contribuyentes agraviados.

Alvares 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Feliz.

Aldaldia constitucional de Villazala.

El presidente é individuos de la Junta administrativa de esta villa de Villazala acordaron que todos los terratenientes que posean fincas propias regadías enclavadas en este término de Villazala, que sean do hacendados forasteros, presenten ante esta Junta relaciones de la caudilla y linderos, como lo harán los vecinos de esta nominada villa, para que pasen á sufragar los gastos de 335 pesetas que han de ingresarse en Depositaria ó Pagaduría de Obras públicas de esta provincia,

para el reconocimiento é informe en el expediente instruido á instancia del procurador de la presa cerradura de Villazala, sobre aprovechamiento de aguas de la misma; cuyas relaciones han de ser presentadas, dentro del término de ocho dias, á contar desde el anuncio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, entendiéndose que de no hacerlo así quedarán sin derecho alguno á las aguas de dicha presa.

Villazala 31 de Julio de 1889.—El presidente de la Junta, Mateo Franco.—El secretario de la misma, Blas Jañez.

Aldaldia constitucional de Campo la Lomba.

Habiendo sido devuelto á esta de mi cargo el presupuesto ordinario para el presente ejercicio de 1889 á 90 y hallándose rectificado se expone al público por el término de ocho dias para que lo examinen las personas que lo desean y dentro de dicho periodo pongan las reclamaciones que crean oportunas, pasado éste no serán admitidas.

Campo la Lomba 9 de Agosto de 1889.—José María Alvarez.

Aldaldia constitucional de La Vega de Almanza.

Los dias 23, 24 y 25 del corriente mes tendrá lugar la recaudación de las contribuciones directas de este municipio, en el local acostumbrado, del primer trimestre del corriente año, y en los diez dias sucesivos, ó sean hasta el 4 de Setiembre próximo, la recaudación voluntaria que tengan á bien hacer los contribuyentes en la misma casa del recaudador. Y pasado dicho periodo incurrirán los morosos en los recargos consiguientes.

La Vega de Almanza 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José de Rodrigo.

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Gil N., natural de Galicia, cuyas señas son: estatura regular, cara larga, como de unos 55 años de edad, pelo canoso, viste chaqueta color café, bombachos azules, gorra de piel y calza alpargatas blancas cerradas, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por el robo de metálico llevado á efecto en la noche del 20 para amanecer al 21 de Julio último en la casa morada de Felipe Guotra (a) el Suizo, bajo aprehencimiento que si no verifica su comparecencia en el expresado término, á contar desde que este edicto se inserte en la Gaceta oficial de Madrid, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez se ruego y encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 12 de Agosto de 1889.—Gonzalo Queipo de Llano.—De O. de S. S., Manuel Vereca.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.						RAMON.			BROZAS.			Resumen de la tasación		
			Maderas.			Leñas.			Especie de ganado y número de cabezas.						Tasación de los pastos	Español.	Cantidad.	Tasación.	Especie.	Cantidad.		Tasación.	Español.
			Especie.	Metros cúbicos.	Tasación Postes.	Grutas.	Tasación Postes.	Rancho.	Tasación Postes.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Caballos, mulos ó asnal.	Cerda.									
	Cuesta del Lago y Coto.....	La Majúa.....	»	»	»	»	»	300	20	60	8	»	Todo el año	529	»	»	»	B	200	100	629		
	Abedular y Las Benzas.....	Riolago.....	»	»	»	»	»	75	240	40	80	6	»	598	R	100	75	B	100	50	798		
	Abellanedo y Peñacabral.....	Gobledo.....	»	»	»	»	»	»	300	8	40	4	»	413	»	»	»	B	100	50	463		
	La Peña de Castro.....	Santo Millano.....	»	»	»	»	»	»	140	»	»	»	»	105	»	»	»	B	»	»	105		
	Regañon, Valtapon y Cueto.....	Torrobarrío.....	»	»	»	»	»	»	300	»	150	30	»	915	»	»	»	B	500	250	1165		
	Metesoles, Moronegro, etc.....	Torrestio.....	»	»	»	»	»	»	200	»	60	10	»	420	»	»	»	B	300	150	570		
	Solana del Carabo, Dehesas, etc.....	Truébano.....	»	»	»	»	»	»	180	20	40	»	»	320	»	»	»	B	100	50	370		
	Barreras, Pinedo y Mata.....	Villafeliz.....	A	4	20	»	»	»	240	20	40	10	»	410	»	»	»	B	200	100	530		
	Arcajada, Cuesta-melladar, etc.....	Villargusan.....	»	»	»	»	»	»	100	»	30	3	»	204	»	»	»	B	»	»	204		
	Casola, Majadon y Lampa.....	Villascocino.....	»	»	»	»	»	»	160	25	30	2	»	296	»	»	»	B	200	100	396		
	Matasolana y Abesedo.....	Arala.....	Roble	2	20	»	»	60	45	360	40	70	4	642	R	80	60	B	200	100	867		
	Pallede y Monte de Fuentes.....	Caldas.....	idem	2	20	»	»	60	45	360	60	80	7	731	R	80	60	B	200	100	956		
	La Hoja y Molinera.....	Campo.....	idem	1	10	»	»	20	15	100	10	15	2	161	R	20	15	B	40	20	221		
	Monte de San Lorenzo y Sierra.....	Lagüelles.....	»	»	»	»	»	20	15	120	30	20	4	242	R	40	30	B	100	50	337		
	La Mata y Debasa.....	Láncara.....	Roble	2	20	»	»	20	15	100	30	40	8	319	R	40	30	B	100	50	434		
	La Collada, La Forcada, etc.....	Vega de Robledo.....	»	»	»	»	»	20	15	100	10	20	»	175	R	40	30	B	60	30	250		
	Sierra.....	Pobladura.....	»	»	»	»	»	20	15	100	10	20	»	175	R	40	30	B	60	30	250		
	Abellanedo, Fontanales, etc.....	Robledo.....	»	»	»	»	»	20	15	200	30	60	»	450	R	40	30	B	100	50	545		
	Quemado y La Mata.....	Santa Eulaba.....	Roble	2	20	»	»	20	15	60	80	20	2	291	R	24	18	B	80	40	384		
	Matado y Mata de los Llanos.....	San Pedro.....	idem	1	10	»	»	20	15	100	15	20	»	185	R	20	15	B	80	40	265		
	La Hoja y Las Quisillas.....	Las Omañas.....	»	»	»	»	»	»	200	30	30	4	»	342	»	»	»	B	230	115	457		
	Castro, Asedo y Vallina.....	Matalonga.....	»	»	»	»	»	»	160	»	60	6	»	375	»	»	»	B	130	65	440		
	Los Cáscoros.....	Paladín.....	»	»	»	»	»	»	60	15	15	2	»	141	»	»	»	B	200	100	241		
	Sardonal.....	Padregal.....	»	»	»	»	»	»	100	»	30	2	»	201	»	»	»	B	100	50	251		
	Valdeguisenda, El Bordo, etc.....	San Martín.....	»	»	»	»	»	»	240	68	30	8	»	460	»	»	»	B	180	90	550		
	Sardonal.....	Santiago del Molinillo.....	»	»	»	»	»	»	100	»	30	4	»	207	»	»	»	B	»	»	207		
	Murio, Fusyo y Argazuya.....	Fasgar.....	»	»	»	»	100	75	200	»	120	8	»	654	R	60	45	B	100	50	824		
	Abenciu, Bocibrán y otros.....	Lazado.....	»	»	»	»	80	60	100	20	80	6	»	453	R	40	30	B	200	100	643		
	Barriba, Calabre y otros.....	Los Bayos.....	»	»	»	»	»	»	140	35	110	3	»	624	»	»	»	B	200	100	724		
	Fontanales, Cruceas, etc.....	Montrondo.....	»	»	»	»	»	»	120	20	60	6	»	388	R	60	45	B	100	50	483		
	Abesedo, Oceda y Fasgaros.....	Murias.....	»	»	»	»	100	75	200	40	260	12	»	1308	R	40	30	B	400	200	1611		
	Vozbrin, Vocibar y otros.....	Posada.....	»	»	»	»	80	60	160	30	80	4	»	512	R	80	60	B	100	50	682		
	Montecillo de Brañuela.....	Senra.....	»	»	»	»	60	45	100	40	80	6	»	493	R	80	60	B	100	50	648		
	Robledo, Solana y Tabladillo.....	Torrocallo.....	»	»	»	»	40	30	120	15	60	2	»	366	R	20	15	B	40	20	431		
	La Candanilla.....	Arienza.....	»	»	»	»	20	15	100	30	20	2	»	221	R	12	9	B	20	10	255		
	Cornico, Las Vallinas, etc.....	Ceide y Los Orríos.....	»	»	»	»	»	12	9	40	»	25	»	180	R	12	9	B	20	10	188		
	Las Carreras y Valdemediano.....	La Volilla.....	»	»	»	»	»	15	100	»	30	4	»	207	R	20	15	B	20	10	247		
	La Viñuela y Valdelauna, etc.....	Oterico.....	»	»	»	»	»	20	15	160	»	40	»	280	R	60	45	B	100	50	390		
	Riomayor y San Vicente.....	La Urz.....	»	»	»	»	»	20	15	120	40	30	3	338	R	40	30	B	50	25	408		
	Piornal, Los Pernazos, Dehesa, etc.....	Robledo.....	»	»	»	»	»	20	15	120	40	30	3	299	R	40	30	B	50	25	399		
	Valgrande, Caserín, etc.....	Socil.....	»	»	»	»	»	12	9	100	20	30	3	244	R	20	15	B	50	25	393		
	Manzanales, Joyedo, etc.....	Villarino.....	Roble	1	10	»	»	20	15	100	20	20	2	201	R	20	15	B	40	20	261		
	Mata de las Fuentes.....	Adrados.....	»	»	»	»	»	»	100	»	25	4	»	187	»	»	»	B	20	10	197		
	Valdefoyos, Dehesa, etc.....	Caliejo.....	»	»	»	»	»	»	100	»	30	2	»	201	R	20	15	B	»	»	216		
	Abesedo, Peñicos, Los Cárcabos, etc.....	Riocastrillo.....	»	»	»	»	20	15	140	»	35	2	»	251	»	»	»	B	»	»	266		
	Grande, Cascajales y Mata.....	Santa María.....	Chopo	4	20	»	»	»	120	»	40	10	»	280	»	»	»	B	20	10	310		
	Matapuesquera, El Castro, etc.....	Santibañez.....	»	»	»	»	»	»	200	»	50	12	»	386	R	20	15	B	»	»	401		
	Las Lagunas.....	Selga.....	»	»	»	»	»	»	140	»	30	6	»	243	»	»	»	B	»	»	249		
	Matarozada y Matafonsa.....	Villarodrigo.....	»	»	»	»	»	»	200	»	40	6	»	328	R	20	15	B	100	50	393		
	La Chana.....	Camposalinas.....	Roble	2	20	»	»	20	15	140	10	30	5	260	R	20	15	B	100	50	360		
	Rocinas.....	Carrizal.....	»	»	»	»	»	»	100	50	25	4	»	287	R	40	30	B	60	30	347		
	Soto y Amío.....	Formigones.....	Roble	2	20	»	»	24	18	100	60	35	6	353	R	60	45	B	100	50	486		
	El Cueto y La Mazorra.....	Garaño.....	»	»	»	»	»	»	80	100	20	2	»	346	R	20	15	B	40	20	361		

